

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00023/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintitrés de febrero dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00023/INFOEM/IP/RR/2011** interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El cuatro de noviembre de dos mil once [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 01303/ECATEPEC/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“solicito copia simple digitalizada a través del sicosiem de los comprobantes correspondientes a las transferencias o depósitos realizados por el ayuntamiento”.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El veintiocho de noviembre de dos mil once, el sujeto obligado hizo del conocimiento al recurrente que extendió una prórroga al

EXPEDIENTE:	00023/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

término ordinario por siete días más para entregar la información requerida; toda vez adujo que se está realizando la búsqueda de la información.

El siete de diciembre de dos mil once el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

“AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

ECATEPEC DE MORELOS, México a 07 de Diciembre de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 01303/ECATEPEC/IP/A/2011

Sea el conducto para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en los artículos 41, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención a su solicitud de información efectuada a través del SICOSIEM con número de folio 01303/ECATEPEC/IP/A/2011, relativa a:

“solicito copia simple digitalizada a través del sicosiem de los comprobantes correspondientes a las transferencias o depósitos electrónicos realizados por el ayuntamiento durante el mes de octubre de 2011”
(sic).

La Tesorería Municipal de Ecatepec de Morelos, informa lo siguiente:
DE ACUERDO A SU PETICIÓN ADJUNTO INFORMACIÓN SOLICITADA.

No omito mencionar que dicha información se encuentra en versión pública, testando la CURP de proveedores, la firma de particulares, más no la de servidores públicos por ser un dato personal clasificado como confidencial; así como la cuenta bancaria por ser un dato reservado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00023/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así mismo adjunto las actas de la Séptima y Octava Sesión Ordinaria del Comité de Información donde se confirma la clasificación de la información.

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

C. AURELIO TORRES TORRES

Responsable de la Unidad de Informacion

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS”.

Al que anexó las actas de la Séptima y Octava Sesión Ordinaria del Comité de Información; un archivo electrónico el cual consta de ciento treinta y siete fojas, por lo que, por economía procesal se insertan algunas hojas a guisa de ejemplo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00023/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



POLIZAS DE DIARIO

ECATEPEC DE MORELOS 0094

OCTUBRE DE 2011

No. de Póliza: D 187			Status de la Póliza: CA			Mes:		Fecha de la Póliza: 31/10/2011		
Número de Contrato:								Capturó: REVELI		
REN	CTA	SCTA	BSCTA	SSSCTA	SSSSCTA	REF.	CONCEPTO	DEBE	HABER	
1.00	2112	000000001	000000000001	3361		0 0	PAGO XP 483 OCT/11 FAC. 4013 ADQ. DE CAJAS PIDECKMO TERCER REGI	140,232.40	0.00	
2.00	8251	A00144000	0801011010000	2111		0 0	PAGO XP 483 OCT/11 FAC. 4013 ADQ. DE CAJAS PIDECKMO TERCER REGI	140,232.40	0.00	
3.00	8241	A00144000	0801011010000	2111		0 0	PAGO XP 483 OCT/11 FAC. 4013 ADQ. DE CAJAS PIDECKMO TERCER REGI	0.00	140,232.40	
4.00	1112	000000012	000000000001			0 0	PAGO XP 483 OCT/11 FAC. 4013 ADQ. DE CAJAS PIDECKMO TERCER REGI	0.00	140,232.40	
Flujo de Efectivo:						32.00	140,232.40			
TOTAL POLIZA								280,464.80	280,464.80	

ELABORO

C. DULCE MARA LOPEZ

DEPARTAMENTO

REVISO

C. FERNANDO PUENTE PEREZ

TECNOLOGIA

C. MARTHA ARACELI CONTRERAS MORALES

FECHA DE ELABORACION: 31/10/2011 HORA: 13:30:30

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00023/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

70188

14/10/2011 2:50:38 PM

 **Banamex**

BancaNet Empresarial
Internet

Cliente: 60886086/MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS

Pagos a Terceros Pesos Cheques

Cuenta Origen	MUNICIPIO DE ECATEPEC DE M
Cuenta Destino	JESUS F ESCALERA
Referencia Alfanumérica	4009
Referencia Numérica	
Concepto	PAGO PROVEEDORES
Número de Autorización	215891
Estatus	Aplicado
Importe	\$130,012.80 Pesos
Representante 1	21 GABRIEL RAMOS VARGAS
Representante 2	

"Este documento es sólo de carácter informativo, no tiene validez oficial como comprobante legal o fiscal"

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00023/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

P0189

Mago

20/10/2011 2:30:26 PM

 **Banamex**

BancaNet Empresarial
Internet

Cliente: 60886086/MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS

Pagos a Terceros Pesos Cheques

Cuenta Origen	MUNICIPIO DE ECATEPEC DE M
Cuenta Destino	JESUS F ESCALERA
Referencia Alfanumérica	FAC 4013
Referencia Numérica	
Concepto	PAGO PROVEEDORES
Número de Autorización	111037
Estatus	Aplicado
Importe	\$20,880.00 Pesos
Representante 1	23 GABRIEL RAMOS/VARGAS
Representante 2	

"Este documento es sólo de carácter informativo, no tiene validez oficial como comprobante legal o fiscal"

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00023/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SERVICIOS DIGITALES

COMERCIALIZADORA

MÉXICO D.F. A 17 DE OCTUBRE DE 2011

MARTHA ARACELI CONTRERAS NAVARRETE
TESORERA MUNICIPAL
PRESENTE:

POR MEDIO DE LA PRESENTE ENTREGO A UD. LO SIGUIENTE:

PARTIDA	CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO U.
1	CAJA DE ARCHIVO MUERTO T/CARTA	1000	16.70
2	CAJA DE ARCHIVO MUERTO T/OFICIO	1400	18.60
3	CAJA DE PAPEL T/CARTA	50	580.00
4	CAJA DE PAPEL T/OFICIO	70	695.00

TOTAL \$ 120,890.00 MAS I.V.A.
LUGAR DE ENTREGA: AGRICULTURA S/N.
VIGENCIA DE LA COTIZACION: 30 DÍAS

ATENTAMENTE

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el nueve de enero de dos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00023/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

mil doce el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00023/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO SÓLO CONTINE UNO DE LOS DATOS SOLICITADOS Y OMITE EL RESTO DE LA INFORMACION SOLICITADA, POR LO QUE NO CUMPLE CON LA SOLICITUD FORMULADA. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENE LA ENTREGA DE TODA LA INFORMACION REQUERIDA”.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** omite rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1º, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00023/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal en consulta.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el arábigo 72 de la legislación en consulta señala:

***“Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00023/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en ese precepto legal, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el siete de diciembre de dos mil once, por lo que el plazo de quince días transcurrió del ocho siguiente al trece de enero de dos mil doce, sin contar del veintidós de diciembre de dos mil once al seis de enero de dos mil doce, por ser inhábiles, acorde al calendario oficial en materia de Transparencia y Acceso A la Información Pública del Estado de México y Municipios; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el nueve de enero de esta anualidad, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se configura el supuesto contemplado en la fracción II, del dispositivo señalado en primer orden, que a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

(...)

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada”.

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes referida, toda vez que se aprecia que el disidente estima que la respuesta del sujeto obligado sólo contiene uno de los datos solicitados y omite el resto de información.

Por otro lado, por lo que hace a los requisitos que debe contener el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00023/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

escrito de revisión, el numeral 73 de la citada ley establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el medio de impugnación se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto en comento.

SÉPTIMO. Ahora bien, el recurrente en el escrito de revisión señala como motivo de inconformidad, que el sujeto obligado incumple con la solicitud formulada, pues, dice, que únicamente contiene uno de los datos y omite el resto de la información.

Bajo ese contexto, el presente recurso se constriñe únicamente al

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00023/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

agravio esgrimido con antelación, porque de la respuesta emitida por el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, relativa a que la información es proporcionada en versión pública, testando la CURP de proveedores, la firma de particulares, así como la cuenta bancaria por ser un dato reservado, el disconforme no realiza impugnación al respecto; por ende, **debe quedar firme** en sus términos.

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia 3ª./J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Marzo de 1991, tomo VII, página 60, cuyo rubro y texto son:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Acotado lo anterior, procede el análisis del motivo de disenso expuesto por el recurrente, el cual resulta infundado en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00023/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

vinculados con la materia de transparencia para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00023/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00023/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00023/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00023/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE
ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD,
ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y
MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA
DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.
Dentro de un Estado constitucional los representantes están al
servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de
donde se sigue la regla general consistente en que los poderes
públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas***

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00023/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Asimismo, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00023/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial. Pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

En ese orden, es necesario precisar que en el caso que nos ocupa el disconforme solicita los comprobantes correspondientes a las transferencias electrónicas “o” depósitos electrónicos realizados por el ayuntamiento en el mes de octubre de dos mil once.

Al respecto, el sujeto obligado al emitir su repuesta adjunta un archivo electrónico con ciento treinta y siete fojas, del que se advierte, en lo que aquí interesa, diversos documentos que contienen datos de pagos a terceros a través de internet, los cuales a guisa de ejemplo se inserta el siguiente.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00023/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

70188

14/10/2011 2:50:38 PM

 **Banamex**

BancaNet Empresarial
Internet

Ciente: 60886086/MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS

Pagos a Terceros Pesos Cheques

Cuenta Origen	MUNICIPIO DE ECATEPEC DE M.
Cuenta Destino	JESUS F ESCALERA
Referencia Alfanumérica	4009
Referencia Numérica	
Concepto	PAGO PROVEEDORES
Número de Autorización	215891
Estatus	Aplicado
Importe	\$130,012.80 Pesos
Representante 1	23 GABRIEL JUANOS/VARGAS
Representante 2	

"Este documento es sólo de carácter informativo, no tiene validez oficial como comprobante legal o fiscal"

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00023/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Vinculado con lo anterior, a efecto de dilucidar el tópico relativo a transferencias electrónicas se consultó el link: <http://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/servicios/sistema-de-pagos-electronicos-interbancarios-spei/sistema-pagos-electronicos-in.html> de la página del Banco de México, del que se desprende lo siguiente:

“Las transferencias por SPEI se instruyen desde una cuenta bancaria. Para instruir a su banco, lo más recomendable es utilizar el servicio de Banca por Internet. Cada banco diseña sus portales de Internet de distinta manera, pero el procedimiento general es el siguiente:

- *1. Deberá registrar la cuenta beneficiaria del pago.*
- *2. Ingresar a la sección de transferencias o pagos a terceros y proporcionar los datos de la transferencia (cuenta beneficiaria, banco del beneficiario y monto).*

En los datos podrá elegir, un Número de Referencia (folio de hasta 7 dígitos) y un Concepto del Pago (una leyenda) que le llegarán al receptor y le permitirán identificar su pago. El dinero llega en segundos a la cuenta beneficiaria”.

Bajo esos lineamientos y en relación con el documento proporcionado por el sujeto obligado, se observa que el catorce de octubre de dos mil once, el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, instruyó al banco BANAMEX, por medio de BancaNet Empresarial (Internet), el pago a terceros a la cuenta del beneficiario Jesús F. Escalera, por el monto de \$130,012.80 pesos, por concepto de “pago proveedores”, con número de referencia 4009.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00023/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En ese orden, es necesario precisar que el particular en el agravio esgrimido literalmente aduce: *“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO SÓLO CONTIENE UNO DE LOS DATOS SOLICITADOS Y OMITE EL RESTO DE LA INFORMACIÓN”*; y en la solicitud de origen señaló: *“comprobantes correspondientes a transferencias o depósitos electrónicos”*; lo que conduce establecer que el recurrente acepta expresamente la entrega de parte de la información, pero se inconforma porque a su parecer no le entregaron el resto; por tanto, ante la ambigüedad de esta última aseveración, se debe entender que se refiere a los depósitos, ya que por las consideraciones aquí vertidas queda acreditado que se entregaron los comprobantes de las transferencias electrónicas.

En ese tenor, se estima necesario relacionar la connotación disyuntiva, la cual se refiere a la: *“2. f. Alternativa entre dos cosas, por una de las cuales hay que optar”*, según el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición.

Entonces, si el sujeto obligado optó en entregar las transferencias electrónicas, y se entiende que —por regla gramatical— la letra “o” es disyuntiva y no copulativa o conjuntiva, como lo es la letra “y”; por lo que no pueden coexistir ambos conceptos (transferencias, depósitos); conlleva a esta Ponencia a establecer que, en su caso, el disidente parte de una premisa equivocada.

Sirve de apoyo, únicamente por la regla que contiene, la Jurisprudencia XXVII.J/6, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00023/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, agosto de 2005, página 1613, de rubro y texto:

***“DESPOJO. LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO CONSIDERANDO COMO UNA SOLA CONDUCTA LAS DIVERSAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 158, fracción I, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, establece que comete el delito de despojo el que sin el consentimiento de quien tuviere derecho a otorgarlo o engañando a éste, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno u otro. Ahora bien, de la simple interpretación gramatical del invocado precepto, es claro que se refiere a diversas hipótesis delictivas, pues es sabido que por regla gramatical, la letra "o" y la diversa "u" que la sustituye, es disyuntiva y no copulativa o conjuntiva, como lo sería la letra "y"; en consecuencia, no pueden coexistir con los mismos hechos, dado que unas excluyen a las otras, ya que de lo contrario, se estaría recalificando la conducta. De ahí que si la autoridad responsable, para tener por acreditado el cuerpo del delito de despojo, previsto en la fracción I del precepto legal ya citado, consideró tales conductas como una sola, es clara la inexacta aplicación de la ley y evidente la violación de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales en perjuicio del inculpado.*”**

Por tanto, se concluye válidamente que el sujeto obligado satisface el derecho de acceso a la información pública, toda vez que entregó los comprobantes de las transferencias electrónicas realizadas por el ayuntamiento de Ecatepec en octubre de dos mil once.

Inclusive, se advierte que en aras de privilegiar el principio de máxima

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00023/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

publicidad, el ente público, anexa diversas facturas, notas de remisión, pólizas de diario y documentos vinculados con las transferencias electrónicas en el período solicitado.

Lo anterior, en concordancia con el penúltimo párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se aplican los recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos, cuya literalidad es:

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En efecto, todos los datos en que consten gastos efectuados por el sujeto obligado, son información pública; por ende, los pagos realizados mediante transferencias electrónicas son públicos y susceptibles de ser proporcionados si son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo que en el presente asunto acontece.

En consecuencia, procede **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida el siete de diciembre de dos mil once.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00023/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **procedente** el recurso de revisión, pero **infundados** los motivos de inconformidad expuestos por el **RECURRENTE**, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta entregada al disidente de siete de diciembre de dos mil once, en los términos señalados en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE,

EXPEDIENTE:	00023/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00023/INFOEM/IP/RR/2012.